

# LEY N° 4951

## CAPITULO I ESTADO DE NECESIDAD PÚBLICA

**Artículo 1°:** Declarase que la situación de déficit de las cuentas publicas, constituye causal de fuerza mayor en el sector publico provincial y en las municipalidades, lo que deviene en un estado de necesidad no previsto en la normativa vigente.

**Artículo 2°:** Adhiérese la Provincia del Chaco a la Ley nacional N° 25.344 en lo que se refiere a los artículos 13 al 19 de la presente.

## CAPITULO II EMISION DE INSTRUMENTOS DE PAGO

### SECCION I DISPOSICION GENERAL

**Artículo 3°:** El Poder Ejecutivo podrá crear instrumentos de pago para la cancelación de las obligaciones devengadas o a devengarse, de cualquier naturaleza, establecidas en el presupuesto provincial y leyes especiales, conforme lo establece la presente Ley, hasta cubrir como limite el monto del importe que corresponda a la disminución de la transferencia que efectúe la nación de los fondos de coparticipación, de fondos especiales o específicos, o de cualquier otra naturaleza, que le corresponden a la Provincia del Chaco, desde el 1 de agosto del año 2001, así como para cubrir el déficit presupuestario operativo y los servicios de la deuda que no sean reprogramados.

Estos instrumentos de pago serán obligatorios para los municipios, para la percepción de los conceptos correspondientes al régimen de participación municipal, en la proporción que establece la Ley 3188 y modificatorias, del monto total que les adeude la provincia al 30 de septiembre del corriente año y de los montos mensuales que reciba la Dirección General de Rentas en pago de impuestos participables en certificados "Quebracho".

### SECCION II CERTIFICADOS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES

**Artículo 4°:** Autorizase al Poder Ejecutivo Provincial a emitir certificados de cancelación de obligaciones por las sumas necesarias para asegurar el cumplimiento y la efectivización de las obligaciones contemplados en la Ley de presupuesto y en leyes especiales, mientras perdure la situación prevista en el art. 1 de la presente.

Los certificados se denominaran: "certificados de cancelación de obligaciones de la Provincia del Chaco: Quebracho".

**Artículo 5°:** Los certificados de cancelación "Quebracho" se emitirán en series, amortizándose el total del capital al vencimiento del plazo que se fije para cada una de ellas, plazo que no será inferior a un año y medio y en ningún caso podrá superar los tres años. Los intereses, cuya tasa nominal anual no podrá ser superior al ocho por ciento (8%), se abonaran en forma anual.

**Artículo 6°:** Los certificados de cancelación "Quebracho" se emitirán al portador y se identificarán con el numero de la presente Ley, la serie a la que correspondan, y contendrán la formalidad y seguridad exigidas por los artículos 742 a 745 del código de comercio y demás condiciones que estime conveniente el Poder Ejecutivo.

**Artículo 7°:** Los certificados de cancelación "Quebracho" podrán ser utilizados por sus tenedores, en la proporción o el monto que determine el Poder Ejecutivo, para:

- a) La cancelación de obligaciones tributarias o impositivas provinciales y municipales, cuyos vencimientos operen a partir de la vigencia de la presente Ley;
- b) La cancelación íntegra y total de obligaciones tributarias provinciales vencidas al 30 de junio de 2001, condonándose las multas aplicadas, firmes o no.

- c) El pago de servicios que presten SECHEEP y SAMEEP y otras entidades integrantes del sector público provincial;
- d) La constitución de fianzas, cauciones reales y depósitos en garantía exigidas por las leyes para las contrataciones con la provincia y los municipios;
- e) Compra o renta de bienes puestos en venta o locación por el estado provincial o municipal;
- f) Cancelación de obligaciones del orden nacional o de otras provincias, de conformidad con los convenios que se celebren oportunamente.

**Artículo 8°:** El pago de toda obligación dineraria, tanto pública como privada, efectuado con certificados de cancelación "Quebracho", implicará la extinción irrevocable de la obligación.

**Artículo 9°:** Los certificados de cancelación "Quebracho" estarán eximidos de todo tributo, impuesto o gravamen provincial y municipal, creado o a crearse.

**Artículo 10°:** Los certificados de cancelación "Quebracho" tendrán una paridad de uno igual a uno con el peso convertible de curso legal. cualquier transacción efectuada con los certificados de cancelación "Quebracho", por debajo de la paridad establecida, será penada con multa que determinara oportunamente el Poder Ejecutivo Provincial, pudiendo llegar, como máximo, a cien veces el valor del certificado; constituyendo el acta de infracción, suficiente título ejecutivo.

**Artículo 11°:** Ampliáanse los efectos y alcances de la Ley 4638, facultándose al Poder Ejecutivo a refinanciar, reorganizar y reprogramar el importe total de los certificados que se emitan en virtud de esta Ley o, en su caso, el rescate anticipado, total o parcial, de los mismos; mediante el desarrollo de las alternativas previstas en el artículo 2 y el ejercicio de la autorización del artículo 4, ambos, de la Ley 4638.

**Artículo 12°:** Institúyese la comisión de seguimiento, Monitoreo y contralor de la circulación de los certificados de cancelación "Quebracho", la que estará integrada por un diputado por cada bloque parlamentario, un representante designado por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, un representante del ministerio de la producción, y los representantes de los sectores privados del comercio, de la industria, del servicio, de la producción y de cualquier otro que se estimare conveniente, de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación. Dicha comisión tendrá como principal tarea, realizar todas las acciones y gestiones tendientes a informar y asesorar al Poder Ejecutivo, a efectos de lograr que dichos certificados tengan un mercado provincial lo más amplio, transparente y seguro posible y asegurar que su valor de compra sea el establecido por el artículo 10 de esta Ley.

### **SECCION III CONSOLIDACION DE OBLIGACIONES**

**Artículo 13°:** Dispónese de conformidad al artículo 2 de la presente Ley la consolidación de las obligaciones vencidas y no prescriptas o que tuvieran causa o título posterior al 1 de abril de 1991 y anteriores al 1 de enero de 2001, que consistan en el pago de sumas de dinero o que se revuelvan en el pago de sumas de dinero y que respondan a deuda del estado provincial, sus entes autárquicos o descentralizados, empresas del estado provincial, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación mayoritaria estatal, financieras o no, y a toda otra obligación derivada de cualquier acto o hecho público.

**Artículo 14°:** Las obligaciones comprendidas en la consolidación establecida por la presente Ley, serán cumplidas por el Poder Ejecutivo o por el ente público deudor, en un plazo máximo de dieciséis años o de acuerdo a lo que establece el art. 2, segundo párrafo, de la Ley 4474, mediante la entrega de los bonos correspondientes.

**Artículo 15°:** Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a emitir los bonos de consolidación y en su caso además a suscribir bonos con el tesoro nacional, por los montos de deudas consolidadas y definitivamente reconocidas.

Estos bonos quedaran exentos de todo impuesto provincial y municipal, creado o a crearse.

**Artículo 16°:** Los bonos de consolidación a emitirse por el Poder Ejecutivo, serán a dieciséis años de plazo. Durante los tres primeros años, los intereses se capitalizarán mensualmente y, a partir del inicio del 4 año, el capital acumulado y su renta, se amortizarán mensualmente, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

#### **SECCION IV DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 17°:** La contratación de la impresión de los instrumentos de pago que autoriza esta Ley y las demás operaciones relacionadas con la emisión de los mismos, quedan exceptuadas de lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley 4787, y se podrán efectuar en forma directa.

**Artículo 18°:** Sin perjuicio de la responsabilidad general de la provincia, afectase al pago de los servicios de rentas y amortización de los certificados de cancelación de obligaciones y de los bonos cuya emisión se autoriza por la presente Ley, la coparticipación federal de impuestos que corresponde a la Provincia del Chaco debiendo respetarse el límite máximo previsto por el art. 63 de la constitución provincial 1957-1994.

**Artículo 19°:** Todo acreedor que reciba, en pago de su acreencia, los certificados de cancelación o bonos de consolidación que crea la presente Ley, podrá liberarse de su deuda respecto a los profesionales que lo hubieren representado o asistido en juicio o en las actuaciones administrativas correspondientes al reconocimiento de sus derechos, y respecto de los peritos, en su caso, mediante entrega o cesión, por su valor nominal, de los derechos emergentes de esta Ley, respetándose en su caso la proporción en que los hubiera recibido el titular del crédito, en títulos o en efectivo.

#### **CAPITULO III OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 20°:** El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos será la autoridad de aplicación de la presente Ley, y en tal carácter se halla facultado a suscribir toda documentación, y a dictar normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que sean necesarias para la implementación, emisión, circulación, canje, rescate anticipado y cancelación de los certificados de cancelación "Quebracho" y los bonos de consolidación que se autorizan por la presente Ley.

**Artículo 21°:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los treinta días de su promulgación.

**Artículo 22°:** Regístrese, y comuníquese al Poder Ejecutivo.